



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00443-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada FRANC VIDES TORRES presenta contestación de la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, se indica que una vez se encuentre debidamente notificado la totalidad del extremo ejecutado, se procederá a dar trámite a la contestación de la demanda respecto de las excepciones presentadas por el ejecutado FRANC VIDES TORRES.

NOTIFIQUESE.

8

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021- 458

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de notificación remitido a **LORENZO RODRIGUEZ ROBAYO**, (Folios 47-50) y solicita auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Bucaramanga 25 de octubre de 2021.

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y examinado el trámite allegado por el apoderado de la parte demandante visible en -fol. 47,50- se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación por aviso al demandado **LORENZO RODRIGUEZ ROBAYO**, toda vez que no se avizora prueba de los anexos remitidos al demandado, conforme al Art 292 CGP .

En consecuencia de se denegara la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2021-00468

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando de la petición de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora en atención a que no fue posible la entrega de citatorio a los demandados **JAVIER MANUEL TRIVIÑO** y **LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA**. Bucaramanga 25 de Octubre de 2021.

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio, según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada por el apoderado en la que desconoce la ubicación de los demandados **JAVIER MANUEL TRIVIÑO** y **LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA**, este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**; y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 680014003007-2021-00517-00

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez, informando que, debido lapsus en auto de 18 de agosto de 2021, que decreta la solicitud de medidas cautelares, no siendo correcto el nombre del demandado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Dayraparra.

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir conforme al artículo 286 del C.G.P, el proveído del 18 de agosto de 2021, visible en folio 02 del C.2 en donde se decreta solicitud de medidas cautelares en contra de ELNESER ABDULBAKI NAZIN RAID, toda vez que, el segundo apellido del demandado no corresponde al allí relacionado, siendo el correcto ELNESER ABDULBAKI NAZIN RIAD, no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00538-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, ingresan las presentes diligencias para atender solicitud de subrogación del crédito. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que previo a acceder a la subrogación del crédito, allegue certificado de cámara de comercio reciente de la empresa CONTINENTAL DE BIENES S.A., hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., toda vez que el aportado con la demanda data de más de un año de vigencia., con el fin de acreditar la calidad en la que actúa el señor FRANCISCO JAVIER SERNA DÍAZ.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00612-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderado presenta recurso de reposición en contra del auto que remite por competencia. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga 25 de Octubre de 2021.

Julián David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Frente al RECURSO DE REPOSICION presentado por el apoderado de la parte actora, este despacho **RECHAZA DE PLANO** dicha impugnación por resultar improcedente, con fundamento en lo expresado por el artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectado: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00658-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **VICTOR CASTRO ESPINOSA**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2020-00486. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2020-00486**-00; siendo demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **VICTOR CASTRO ESPINOSA**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto calendado el 24 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **VICTOR CASTRO ESPINOSA**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00661-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, como apoderado judicial de **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DAGOBERTO INFANTE CERON**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2020-0489-00. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2020-00489**-00; siendo demandante **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DAGOBERTO INFANTE CERON**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto calendado el 26 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DAGOBERTO INFANTE CERON**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00662-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ**, actuando en nombre y representación de **GALEANO'S EAGLES S.A.S.** en contra de **DIANA CAROLINA FIGUEROA VASQUEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ADELA YUTANY LOPEZ GOMEZ**, actuando en nombre y representación de **GALEANO'S EASGLES S.A.S.** en contra de **DIANA CAROLINA FIGUEROA VASQUEZ**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa este despacho que no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto se advierte **QUE NO ES PREDICABLE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN** constitutiva en el documento allegado para el cobro, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.



A su turno el artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares entre los que se encuentra "la forma de vencimiento". Por tanto, para señalarse el vencimiento debe acudir a cualquiera de las siguientes formas: "1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

Así mismo como se observa en las líneas anteriores y al tenor del artículo 90 numeral 1 del C.G.P., se puede evidenciar que esta no cumple con los requisitos formales para darle trámite conforme a lo peticionado por el demandante.

En el plenario, pronto se observa que el pagaré arrimado al cobro no tiene fecha de diligenciamiento, fecha que correspondería al vencimiento de la obligación, conforme a lo estipulado en el acápite superior del pagaré objeto de ejecución; teniendo en cuenta lo anterior, no se logra determinar cuál es la fecha de exigibilidad, toda vez que la literalidad del título examinado genera confusión, pues se tiene, que se diligenciaron dos endosos en propiedad, fechados los días 15 de julio de 2018 y 30 de junio de 2019, fechas que a su vez difieren con el diligenciamiento de la carta de instrucciones del día 06 de junio de 2019 y el numeral tercero del acápite de los hechos, perdiendo de esa forma uno de los requisitos que se requieren para poder este estrado judicial dar trámite a su petición; luego entonces dado que de la literalidad del título no se extrae fecha de vencimiento, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE DOMINGO ERAZO RODRIGUEZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE DOMINGO ERAZO RODRIGUEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOSE DOMINGO ERAZO RODRIGUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$80.744.469)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No.458086864), con fecha de vencimiento el día de la presentación de la demanda, esto es el 23 de septiembre de 2021, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$80.744.469)**, liquidados a la tasa del 13.22% efectivo anual, sin exceder el máximo permitido por la ley, a partir del 23 de septiembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderado judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **OFELIA ESPARZA GALVIS** y **ESPERANZA GUTIERREZ MURALLAS**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **OFELIA ESPARZA GALVIS** y **ESPERANZA GUTIERREZ MURALLAS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **OFELIA ESPARZA GALVIS** y **ESPERANZA GUTIERREZ MURALLAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.816.706)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 01-01-000103), con fecha de vencimiento el día 16 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.816.706)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00666-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderado judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **YISBEL YANINE DELGADO ORTEGA** y **JOSE OTALORA PALENCIA**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **YISBEL YANINE DELGADO ORTEGA** y **JOSE OTALORA PALENCIA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **YISBEL YANINE DELGADO ORTEGA** y **JOSE OTALORA PALENCIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.258.144)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 01-01-00963), con fecha de vencimiento el día 09 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.258.144)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00668-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DIANA ALEXANDRA HERIDA FLOREZ**, actuando como apoderado judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **ADRIANA CAMARGO GARCIA** y **JONATHAN DARIO FERREIRA AZA**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **DIANA ALEXANDRA HERIDA FLOREZ**, actuando como apoderada judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **ADRIANA CAMARGO GARCIA** y **JONATHAN DARIO FERREIRA AZA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **ADRIANA CARMARGO GARCIA** y **JONATHAN DARIO FERREIRA AZA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio sin número), con fecha de vencimiento el día 16 de mayo de 2019.
- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)** por concepto de intereses de mora liquidados a partir del 17 de mayo de 2019, hasta el 20 de septiembre de 2021 y los que se llegaren a causar, hasta el pago total de la obligación sobre la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase



a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ALEXANDRA HERIDA FLOREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.719.607 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 359.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00669-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS HUMBERTO BAYONA CENTENO** actuando como apoderado judicial de **METALRIOS O.R.J S.A.S.** en contra de **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.** Sírvese proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. CARLOS HUMBERTO BAYONA CENTENO actuando como apoderada judicial de **METALRIOS O.R.J. S.A.S.** en contra de **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Deberá la parte actora, dar cumplimiento al numeral decimo del art 82 del C.G.P, toda vez que, omite mencionar tanto el lugar de dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS HUMBERTO BAYONA CENTENO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 13.812.162 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 22.030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00670-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS**, como apoderado judicial de **ERNESTO OROSTEGUI TORRES** en contra de **ANA HERNANDEZ MATEUS** y **SONIA LUCIA LARA NAVARRO**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-0408-00. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00408-00**; siendo demandante **ERNESTO OROSTEGUI TORRES** en contra de **ANA HERNANDEZ MATEUS** y **SONIA LUCIA LARA NAVARRO**, demanda que fuere rechazada por competencia mediante auto calendado el 21 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **ERNESTO OROSTEGUI TORRES** en contra de **ANA HERNANDEZ MATEUS** y **SONIA LUCIA LARA NAVARRO**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00671-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SETENTA Y TRE MILLONES CIENTO VENTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$73.126.280)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. M026300110234001589618749335), con fecha de vencimiento el día 20 de mayo de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SETENTA Y TRE MILLONES CIENTO VENTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$73.126.280)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de mayo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$19.487.715)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No.



M026300105187601585006717276), con fecha de vencimiento el día 04 de febrero de 2021.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$19.487.715)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 05 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$29.321.890)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. M026300105187603555000585498), con fecha de vencimiento el día 19 de enero de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$29.321.890)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de enero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.259.333 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00672-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DOLY YULEIMA PICO VELASCO** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO GREEN GOLD** en contra de **CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S.** Sírvese proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. DOLY YULEIMA PICO VELASCO actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO GREEN GOLD** en contra de **CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S.**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DOLY YULEIMA PICO VELASCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.536.547 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 197.160 del Consejo Superior de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ** actuando como endosatario en procuración de **VICTOR HERNAN VELEZ NIÑO** en contra de **ALVARO ESPINOSA LEAL**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ** actuando como endosatario en procuración de **VICTOR HERNAN VELEZ NIÑO** en contra de **ALVARO ESPINOSA LEAL**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora adecuar en el acápite de las pretensiones el nombre del demandante, como quiera que, el expuesto en el escrito de la demanda, no coincide con el que se refleja en el título valor materia de recaudo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.863.523 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 147.694 del Consejo Superior de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO** actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JOSE MANUEL DAVILA COLON**. Sirvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JOSE MANUEL DAVILA COLON**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, adecuar la pretensión primera, toda vez que omite indicar desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (clausula primera de las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré No. 1140134020) como lo dispone el artículo 431 de CGP.
- Deberá la parte actora, aclarar la pretensión segunda, toda vez que en el numeral segundo del acápite de los hechos, indica *“La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de sus cuotas mensuales desde el día 18 de marzo de 2021 (fecha desde la cual desde la cual se hizo exigible la cláusula aclaratoria)”*, a su vez, deberá indicar al despacho por qué pretende el cobro de los intereses corrientes hasta el 18 de septiembre de 2021.
- Deberá la parte actora, aclarar la pretensión tercera, en el sentido de indicar la fecha exacta en que pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.
- Deberá la parte actora aclarar en el acápite de competencia el nombre del demandante, como quiera que, el expuesto en el escrito de la demanda, no es el mismo que figura en el título valor materia de recaudo.
- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, omite mencionar el



barrio, situación que no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.640.990 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00677-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIÁN ALFONSO PAEZ BARRIOS** actuando como apoderado judicial de **INMOBILIARIA SARA MONTEJO** en contra de **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ REYES, ELIZABETH GONZALEZ PRIETO, HILDA ROSA REYES PALMA** y **TULIO HERNAN CASTRO MARTINEZ**. Sirvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JULIÁN ALFONSO PAEZ BARRIOS** actuando como apoderado judicial de **INMOBILIARIA SARA MONTEJO** en contra de **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ REYES, ELIZABETH GONZALEZ PRIETO, HILDA ROSA REYES PALMA** y **TULIO HERNAN CASTRO MARTINEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, precisar claramente el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, en el acápite de competencia por la naturaleza del asunto concurren varios fueros entré sí, a saber, el del domicilio de los demandados y el del lugar de cumplimiento de la obligación, contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN ALFONSO PAEZ BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.207.285 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 43.285 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR

RADICADO: 680014003007-2021-00679-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR** de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ no cumple con el requisito de que trata el art. 82 y S. S. del C.G. del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, según lo señalado en el artículo 206 del CGP.
- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido., y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- De conformidad con lo señalado en el artículo 621 del CGP., deberá allegar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por ser una materia conciliable. En caso de no allegarse la conciliación deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 590 del CGP.
- Deberá allegarse el poder en debida forma, toda vez que el aportado va dirigido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, y dicho despacho no tiene competencia dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el acápite de competencia y cuantía.
- Deberá allegar certificación de NO revocación o sustitución de poder reciente, toda vez que la allegada data de más de 8 meses.
- Deberá allegar el extracto de la demanda de que habla el artículo 398 del CGP., en debida forma, toda vez que no existe coherencia entre el mismo y el pagaré 755962 con su carta de instrucciones, lo anterior debido a que no se evidencia identidad entre los datos señalados en el extracto y los del pagaré y su carta de instrucciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).



TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00680-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderado judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **CARLOS ANDRES SALZAR PEÑA** y **LUIS CARLOS JEREZ PALACIO**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA** y **LUIS CARLOS JEREZ PALACIO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **CARLOS ANDRÉS SALAZAR PEÑA** y **LUIS CARLOS JEREZ PALACIO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.991.961)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 01-01-000799), con fecha de vencimiento el día 05 de febrero de 2021, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.258.144)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 05 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA

RADICADO: 680014003007-2021-00686-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA** de MARIO YESID GARCÍA RINCÓN en contra de CARLOS FERNANDO ROJAS DUEÑES no cumple con el requisito de que trata el art. 82 y S. S. del C.G. del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, según lo señalado en el artículo 206 del CGP.
- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido., y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- Como quiera que se solicita prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del CGP.
- Como quiera que se intenta una demanda por el trámite del proceso Verbal Sumario, debe indicar exactamente el valor estimado de la cuantía de la presente acción, toda vez que los valores señalados en el acápite de cuantía, son necesarios para determinar la competencia o el trámite., artículo 82 # 9 del CGP.
- Deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que solicita en la restitución de dineros allí pedida, indexación e intereses moratorios, pretensiones que no son acumulables., por lo cual deberá solicitarlas como principales y/o subsidiarias.
- Deberá allegar el contrato de compraventa objeto de la presente acción, toda vez que se intenta una demanda – verbal sumaria de “Resolución de Contrato de Compraventa de bien inmueble”., y el mismo se echa de menos entre los anexos.
- Previo al decreto de medidas, deberá la parte demandante prestar caución en los términos de lo señalado en el artículo 590 del CGP., para lo cual deberá indicar la apariencia de buen derecho, así como su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias